



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público para incorporar la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

Que según el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016: “...**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.** *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:*

1. **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.*

2. **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** *Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. *El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.*

PARÁGRAFO 2o. *La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 3o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación...*”

Por su parte el artículo 317 dispuso: “**CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES.** *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.

3. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.

4. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad;*
- b) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial;*
- c) Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017.*

PARÁGRAFO 2o. Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

PARÁGRAFO 3o. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1o de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.

PARÁGRAFO 4o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 5o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación..."

Que se requiere establecer el procedimiento para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que se encuentran en sede administrativa y para las demandas contra actos administrativos presentadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 1819 de 2016; así como para los actos administrativos demandados con anterioridad a la misma fecha y cuyo auto admisorio se profiera hasta el día treinta (30) de octubre de 2017.

Que las disposiciones contenidas en el título 2 de la parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamentarias de la Ley 1739 de 2014, surtieron sus efectos, motivo por el cual serán sustituidas por las disposiciones reglamentarias de que trata el presente decreto, sin perjuicio de su aplicación a los procesos en curso ante las autoridades judiciales o administrativas.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2016 y el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la publicación del texto del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°- *Sustitúyase el título 2 de la parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

TITULO 2

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CAPÍTULO I

Artículo 2.12.2.1.1. Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. El aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del sistema de la protección social, podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo hasta el 30 de octubre de 2017 con el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud en debida forma con el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 2º. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá presentarse hasta el treinta (30) de octubre de 2017, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haber agotado la vía gubernativa y/o haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley.

Parágrafo 3º. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones que se llegaren a expedir por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto,

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo.

Artículo 2.12.2.1.2. Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo respecto a los actos administrativos demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Los aportantes u obligados con el sistema de la protección social, los deudores solidarios del obligado y las Administradoras del Sistema de la Protección Social, que presentaron demanda contra los actos administrativos de determinación y sancionatorios antes del veintinueve (29) de diciembre de 2016, y no les haya sido admitida a la fecha de la presentación de la solicitud, podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio.

Cuando la demanda haya sido presentada con posterioridad al veintinueve (29) de diciembre de 2016 y no se haya proferido auto admisorio, procederá la terminación por mutuo acuerdo de los actos administrativos de determinación y sancionatorios.

También procederá la terminación por mutuo acuerdo para aquellos casos en que la demanda haya sido admitida con posterioridad al 29 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de octubre de 2017.

En todos los casos, se deberá cumplir hasta el treinta (30) de octubre de 2017, con los requisitos exigidos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo incluida la presentación de la solicitud de retiro o desistimiento de la demanda en debida forma ante el juez competente, según el caso, sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 2°.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el título 2 de la parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los _____ de 2017.

EI MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Área responsable: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público para incorporar la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016.

Dispone el artículo 189 de la Constitución Política:

“...Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes...”

La potestad reglamentaria señalada en el acápite anterior, es una facultad constitucional propia del Presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta potestad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, irrenunciable e indispensable para que la Rama ejecutiva del Poder Público cumpla con su función de ejecutar la ley.

Es a través de dicha potestad que se desarrollan las reglas y principios fijados en la ley, no siendo posible modificar, ampliar o restringir el alcance o contenido de ésta.

El 29 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 1819 “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, la cual facultó en sus artículos 316 y 317 a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para terminar por mutuo acuerdo y para realizar conciliaciones en vía judicial de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del sistema de la protección social, hasta el 30 de octubre de 2017. Los artículos 316 y 317 de la ley 1819 de 2016 establecen:

“...Artículo 316. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS. *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:*

1. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES. Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

PARÁGRAFO 1o. El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO 2o. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 317. CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES. *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.

3. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.

4. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad;*
- b) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial;*
- c) Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017.*

PARÁGRAFO 2o. Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

PARÁGRAFO 3o. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1o de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.

PARÁGRAFO 4o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

PARÁGRAFO 5o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación..."

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto tiene como finalidad reglamentar la Ley 1819 de 2016 la cual, entró en vigencia el 29 de diciembre de 2016, a efectos de establecer el procedimiento para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que se encuentran en sede administrativa y para las demandas contra actos administrativos presentadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 1819 de 2016; así como para los actos administrativos demandados con anterioridad a la misma fecha y cuyo auto admisorio se profiera hasta el día treinta (30) de octubre de 2017.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el proyecto normativo se busca sustituir el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, incorporando la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016

5. Antecedentes - razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

La Ley 1819 de 2016, en sus artículos 316 y 317 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP para: (i) Terminar por mutuo acuerdo y (ii) Conciliar judicialmente, los procesos de determinación y sancionatorios, relacionados con el pago de aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social.

Estos instrumentos alternativos de solución de controversias, fueron contemplados como un instrumento por parte del Gobierno Nacional para optimizar el recaudo de los aportes y las sanciones con destino al Sistema de la Protección Social, que son objeto de discusión en sede administrativa o jurisdiccional. De manera que se excluyen del beneficio, las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de las cuales se ha caducado la posibilidad procesal para controvertir las decisiones contenidas en los respectivos actos administrativos.

La implementación de estos mecanismos jurídicos, contenidos en los artículos 3016 y 317 de la Ley 1819 de 2016, propenden por la aplicación del "Principio de Eficiencia Tributaria", en virtud del cual, se busca que el recaudo de los tributos se efectúe con el menor costo posible para la Administración. En este sentido lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, al indicar en sentencia C-690 de 1996:

"...no se puede olvidar que uno de los principios que gobiernan el sistema tributario es el de eficiencia, según el cual el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entra al tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos del mismo. En efecto, sería absurdo que componentes importantes de los ingresos fiscales se destinarán a financiar los costos de los procesos administrativos y judiciales creados para asegurar el cumplimiento de los deberes tributarios..." (Resaltado propio)

Sobre el particular, habría que decir que si se obtiene el pago de las obligaciones a través de los instrumentos señalados, se propiciará el pago del aportante u obligado con el sistema de la protección social antes de la culminación de varias etapas procedimentales, disminuyendo el costo asociado a la recuperación de dichas obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, las razones de oportunidad en la expedición de la norma, radican en la necesidad de establecer el procedimiento para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que se encuentran en sede administrativa y para las demandas contra actos administrativos presentadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 1819 de 2016; así como para los actos administrativos demandados con anterioridad a la misma fecha y cuyo auto admisorio se

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

profiera hasta el día treinta (30) de octubre de 2017, para que las solicitudes que se presenten del beneficio, puedan ser tramitadas en concordancia con lo establecido en la Ley.

En este orden de ideas, se pretende regular las situaciones en las cuales el aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del sistema de la protección social, puede presentar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto del último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud, garantizando el acceso al mecanismo en los términos de ley con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Igualmente es necesario determinar que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada no podrá ser rechazada por motivo de firmeza del acto administrativo cuando el vencimiento del término para recurrir o para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa ocurra con posterioridad a la radicación de la solicitud, caso en el cual debe atenderse la solicitud que cumpla con los requisitos legales, sin perjuicio de que el aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del Sistema puedan ejercitar las acciones contencioso administrativas a que haya lugar.

Así mismo, se reitera que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá presentarse hasta el 30 de octubre de 2017, siempre que el acto administrativo objeto del beneficio no se encuentre en firme, porque el interesado no interpuso los recursos de ley y/o no acudió al medio de control de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte y dado que la Administración debe agotar los procesos en curso profiriendo los actos administrativos dentro de sus competencias y términos legales, se hace necesario determinar que una vez se suscriba el Acta de terminación los actos administrativos que se llegaren a expedir por La Unidad en el respectivo proceso, quedan sin efecto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a los obligados u aportantes y finiquitar debidamente los procesos administrativos.

Adicionalmente, la ley prevé que podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, los aportantes u obligados con el sistema que presentaron demanda antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley y no les ha sido admitida a la fecha de presentación de la solicitud de terminación.

Surge además otras situaciones que deben precisarse en la reglamentación como cuando la demanda ha sido presentada con posterioridad al veintinueve (29) de diciembre de 2016, fecha de publicación y entrada en vigencia de la ley, y no ha sido admitida precisando que en este caso también procede la terminación por mutuo acuerdo de los actos administrativos de determinación y sancionatorios.

Finalmente se indica que quienes presentaron demanda y esta les haya sido admitida después del 29 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de octubre de 2017, podrán acogerse al mecanismo de terminación por mutuo acuerdo, con lo cual se garantiza que gran número de aportantes que se encuentran en la misma situación de indefinición de su proceso contencioso puedan acceder a la terminación siempre que se cumplan los demás requisitos legales establecidos para su procedencia.

6. Ámbito de aplicación del acto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los Aportantes u obligados del Sistema de la Protección Social, sus deudores solidarios y a las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

La vigencia de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto, será temporal, de acuerdo con el límite establecido en la Ley.

7. Viabilidad jurídica

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a lo previsto en los artículos 189 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Justicia y los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016.

Continuación del Decreto Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se incorpora la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

De otro lado, con la expedición del decreto reglamentario se busca proveer de seguridad jurídica a los aportantes al sistema de la protección social al momento de hacer uso del mecanismo de la terminación por mutuo acuerdo, evitando criterios disímiles en la interpretación del beneficio.

8. Impacto económico del proyecto de decreto (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal si fuere el caso

El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado Colombiano.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con el decreto, no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica.

12. Publicidad

Se remite el presente proyecto de decreto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de surtir la publicidad conforme con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017.

13. No inclusión de nuevos trámites

Por último, debe indicarse que en el proyecto de decreto, no se incluyen nuevos trámites, toda vez que no se están implementando procedimientos que lleven inmersos un conjunto de secuencias con las que se pretenda adquirir un derecho o cumplir con una obligación prevista por la Ley. Por el contrario, con el proyecto de decreto se busca desarrollar el contenido normativo dado en la Ley 1819 de 2016, que permita a los sujetos a quienes va dirigida y a los funcionarios administrativos ejecutar dicha disposición, dando las pautas necesarias para establecer la procedencia del beneficio de terminación por mutuo acuerdo.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
Director Jurídico

Revisó: CACB
Proyectó: LASC